##### **PROVINCIA del CHACO**


######  Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

#  ***Registro de la Propiedad Inmueble***

Resistencia, 02 de Septiembre de 1994.

**VISTO:**

Las situaciones que se plantean con los inmuebles que se subastan y las registraciones a que dan lugar; y

**CONSIDERANDO:**

Que algunos cuerpos procedimentales como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco – Ley Nº968- admiten la posibilidad de levantar ciertas medidas precautorias, como los embargos e inhibiciones al sólo efecto de proceder a la escrituración del inmueble correspondiente.

Así el art. 564 de dicho cuerpo legal dispone que: “Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción, en el registro de la propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio”.

Que se trata de una medida ágil que puede permitir escriturar un inmueble, sin perjuicio de los derechos de los distintos interesados y que permite evitar distintos trámites innecesarios.

Que se trata de un levantamiento condicionado, pues dichas medidas cautelares únicamente se levantarán a los fines de escriturar determinado bien a favor de determinada persona.

Que de este modo “la determinación del acto para el que se levanta la inhibición debe hacerse en función del autorizante, del inmueble para el que se produce el levantamiento y del tipo de acto escriturario”.

Que fuera de ello no hay levantamiento, de modo que si el acto para el que se levantó no coincide con el acto que se instrumentó, el levantamiento no se produce.

Que el mencionado artículo circunscribe el levantamiento a los embargos o inhibiciones, no pudiendo aplicarse la norma a otros gravámenes por ser una norma de interpretación restrictiva.

Que una vez efectuada la escrituración, las medidas precautorias quedarán definitivamente levantadas, salvo que expresamente en el levantamiento se hubiera prescripto la vigencia posterior de la medida.

Que esta Dirección se halla facultada para interpretar el ordenamiento jurídico en sede registral (art. 36 inc. c) del Decreto 306/69.

**LA SUBDIRECTORA A CARGO DE LA DIRECCION**

**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**D I S P O N E**

1. Los embargos e inhibiciones que pesen sobre un inmueble se levantarán definitivamente, con la registración del testimonio presentado para su inscripción.

## El registrador, conforme lo establecen los arts. 8, 9 y 15 de la Ley 17.801, deberá calificar el documento presentado y advertir su relación directa con la medida que se haya registrado previamente de acuerdo con lo prescripto por el art. 564 del CPCC.

## La registración de la subasta estará sujeta a que se acrediten las circunstancias establecidas en el art. anterior.

## Comuníquese y archívese.

**DISPOSICIÓN TECNICA REGISTRAL Nº25/1994.**

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

SUBDIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE